

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 11**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial instaurado por LIZETH TATIANA ROA TORRES contra ANGELICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA.

**I. ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se resumen así:

Que, los progenitores de la hoy demandante sostuvieron una relación sexual y amorosa producto de la cual, su progenitora la señora Flor Edith Roa Torres quedo en estado de embarazo en el año 1991, fruto de dicho embarazo nació LIZETH TATIANA ROA TORRES (demandante) el 28 de marzo de 1992.

Que a consecuencia de dicho embarazo los señores Luis Fernando Cardona Suarez (presunto padre) y Flor Edith Roa Torres (progenitora) iniciaron vida marital la cual tuvo una duración de dos (2) años, pues el presunto progenitor de la demandante Luis Fernando Cardona Suarez falleció en 1993.

A través de la presente acción la demandante pretende:

Se declare que LIZETH TATIANA ROA TORRES nacida el 28 de marzo de 1992 en Bucaramanga, hija extramatrimonial de la señora Flor Edith Roa Torres es también hija extramatrimonial del señor Luis Fernando Cardona Suarez.

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de LIZETH TATIANA ROA TORRES documento inscrito con el NUIP 1971|9218 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

## II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2016, se admitió la demanda impetrada a través de defensora pública, se ordenó la práctica de la prueba de ADN con la demandante y la mancha de sangre del presunto padre, concediendo además el amparo de pobreza deprecado y ordenando notificar a la representante del Ministerio Público y a la defensora de familia adscrita al Despacho.

El 10 de octubre de 2016 se notificó la demandada ANGELICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA, quien presentó contestación a la demanda dentro del término legal sin oponerse a los hechos ni pretensiones de la demanda.

Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2017, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo de San Alberto – Cesar para llevar a cabo el trámite de exhumación de los restos óseos del presunto progenitor Luis Fernando Cardona Suarez y se concedió amparo de pobreza a la demandada ANGELICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA.

El 24 de mayo de 2017 en cumplimiento del Despacho Comisorio ordenado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar en asocio con el profesional del IMLYCF seccional Cesar llevo a cabo la exhumación de los restos óseos del causante Luis Fernando Cardona Suarez.

Mediante informe pericial de genética forense emitido el 27 de diciembre de 2017, el IMLYCF seccional Bogotá concluyó que: *“No fue posible obtener un perfil genético a partir de los fragmentos óseos analizados y tomados a LUIS FERNANDO CARDONA SUAREZ. Por lo anterior no fue posible realizar el cotejo solicitado.”*

Mediante providencia dictada el 8 de febrero de 2018, se vinculó a los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Cardona Suarez y se ordenó su emplazamiento.

Mediante providencia dictada el 18 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de la muestra de ADN con MARIA RUTH CARDONA SUAREZ, CARMEN LUCIA CARDONA SUAREZ, OMAR DE JESUS CARDONA SUAREZ y la demandada ANGELICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA para ser confrontada con la mancha de sangre de LIZETH TATIANA ROA TORRES.

Mediante informe pericial de genética forense emitido el 3 de diciembre de 2020, el IMLYCF seccional Bogotá concluyó que: *“Un hijo de ANGÉLICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA y hermano de CARMEN LUCIA CARDONA SUAREZ, MARÍA RUTH CARDONA SUAREZ y OMAR DE JESÚS CARDONA SUAREZ no se excluye como el padre biológico de LIZETH TATIANA ROA TORRES. Es 481 millones de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de ANGÉLICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA y hermano de CARMEN LUCIA CARDONA SUAREZ, MARÍA RUTH CARDONA SUAREZ y OMAR DE JESÚS CARDONA SUAREZ es el padre biológico. La Probabilidad de Paternidad es: 99.999999%.”*

Mediante auto dictado el 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup> se ordenó correr traslado del informe pericial de genética forense allegado por el IMLYCF seccional Bogotá descrito en el inciso inmediatamente anterior, del que las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme cumplida su ejecutoria.

### III. CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que *"en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%";*

*"... El párrafo segundo del artículo 8 determina que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, señala que **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. Y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."** (negrita fuera de texto). Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que:

*"Un hijo de ANGÉLICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA y hermano de CARMEN LUCIA CARDONA SUAREZ, MARÍA RUTH CARDONA SUAREZ y OMAR DE JESÚS CARDONA SUAREZ no se excluye como el padre biológico de LIZETH TATIANA ROA TORRES. Es 481 millones de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de ANGÉLICA DEL SOCORRO SUAREZ DE CARDONA y hermano de CARMEN LUCIA CARDONA SUAREZ,*

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 8

*MARÍA RUTH CARDONA SUAREZ y OMAR DE JESÚS CARDONA SUAREZ  
es el padre biológico. La Probabilidad de Paternidad es: 99.999999%.<sup>2</sup>*

Prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a declarar la paternidad que se suplica, por lo que en adelante la demandante se llamará LIZETH TATIANA CARDONA ROA.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor LUIS FERNANDO CARDONA SUAREZ, quien en vida se identificó con el NUIP 12458064 e indicativo serial 51508217 registrado en la Registraduría de San Alberto Cesar, es el padre extramatrimonial de LIZETH TATIANA, hija también extramatrimonial de la señora Flor Edith Roa Torres.

#### IV. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*" no obstante, las partes en este proceso se encuentran cobijadas con amparo de pobreza, aunado a lo anterior están representadas judicialmente por defensor público, en consecuencia, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **LUIS FERNANDO CARDONA SUAREZ** quien en vida se identificó con el NUIP 12458064 e indicativo serial 51508217 registrado en la Registraduría de San Alberto Cesar, es el padre extramatrimonial de **LIZETH TATIANA ROA TORRES**, nacida el día 28 de marzo de 1992, hija también extramatrimonial de la señora FLOR EDITH ROA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.573, por lo que en adelante su nombre será **LIZETH TATIANA CARDONA ROA**.

**SEGUNDO:** OFICIAR A LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de **LIZETH TATIANA ROA TORRES**, con NUIP 19719218, quien en adelante se llamara **LIZETH TATIANA CARDONA ROA** conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 7

**QUINTO:** Notificar de la presente decisión a la Defensoría de Familia y a la representante del Ministerio Publico.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79452e3c7fe38d586523720489b314b94be805fe537a66001233663ae60  
f1757**

Documento generado en 05/02/2021 03:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**